



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ADAME JIMÉNEZ
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACION:	150013333001-2019-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Camilo Andrés Adame Jiménez, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política¹, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la demanda de acción de cumplimiento deberá contener, *"Prueba de la renuencia. Salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva"*, por su parte el inciso segundo del artículo 8 ibídem señaló:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~(para el accionante)~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-1 194/01)

Igualmente, el artículo 12 ibídem consagró que *"...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**"*. (Subrayas y Negritas fuera del texto)

Así mismo, señala el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 que: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa **constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."* a su turno el numeral 3 del artículo 161 del mismo cuerpo normativo indica que la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos: *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una*

¹ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

*norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia** de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.*

Lo primero que advierte este Despacho es que quien actúa como parte actora dentro de la acción de la referencia es el señor Camilo Andrés Adame Jiménez en su condición de personero municipal de Ciénega, por su parte quien suscribe la solicitud que sirve de fundamento para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la elevó el señor Luis Carlos Cruz López en su calidad de alcalde del municipio de Ciénega. Si bien es cierto el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 indicó expresamente que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción **requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo...**”*, no puede este Despacho realizar una interpretación meramente formal de manera irreflexiva e incurrir en exceso ritual manifiesto, máxime si se trata de una acción constitucional como la que ocupa la atención de este juzgado, en virtud a lo antes dicho se analizará si el escrito allegado como requisito de procedibilidad cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales dispuestos para el efecto.

En el caso *sub examine* la solicitud que sirve de fundamento para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la presentó el alcalde del municipio de Ciénega – Boyacá, dirigida al gerente de vivienda del Banco Agrario de Colombia, visible en folios 15 y 16 del expediente y que en su contenido luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos como “PETICIÓN” indicó:

“Se solicita su amable colaboración para ordenar a quien corresponda se informe a este Despacho en avance dado a dichas resoluciones, se indique la fecha en que el operador iniciará la ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta que hasta la fecha este ente territorial desconoce los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a las mismas”

De la precitada petición el señor alcalde del municipio de Ciénega obtuvo respuesta en los siguientes términos (fl. 17):

“Dando respuesta a la solicitud, efectivamente para el municipio de Ciénega – Boyacá se encuentran (sic) un subsidio asignado de 22 cupos, por un valor de \$242.678.808,00 para el programa de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, para la vigencia 2016, donde la entidad operadora Comfenalco Santander, presenta ante esta gerencia el componente técnico, documental y diagnóstico para iniciar la etapa de evaluación con GV 6706 del 21 de agosto de 2018, solicitado así, por medio de requerimiento la subsanación de las observaciones encontradas con el GV7261 del 13 de septiembre de 2018.

Con respecto a la estructuración de los proyectos de Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia se encuentra en espera de los lineamientos por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) referente al programa de mejoramiento de vivienda con el fin de continuar con el proceso de evaluación y viabilidad.

Las asignaciones de subsidio vigencia 2017, se encuentran en suscripción del contrato, con la Gerencia Integral 271 Comfenalco Santander, de la siguiente manera: 5 cupos por valor de \$202.872.175,00 para la modalidad de vivienda nueva y 17 cupos por valor de \$200.659.024,00 para mejoramiento y saneamiento básico...”

Basta con analizar el contenido del documento petitorio para determinar que se trata de un **derecho de petición de información**, si bien es cierto, el Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de constituir en renuencia una autoridad a través del ejercicio del derecho de petición, ha mencionado que este se tendrá como tal siempre y cuando de la lectura de la petición pueda advertirse que su finalidad no es otra que la de obtener la observancia de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, el Máximo Órgano sobre el particular señaló:

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar... la petición que el actor elevó ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no cumple con la característica de haberse precisado cuál es concretamente el acto administrativo que consagra la obligación exigible, lo cual es necesario para entender que mediante esa solicitud pretendía constituir en renuencia a esa entidad respecto del cumplimiento del numeral 5 del Acuerdo No. 111 del 8 de septiembre de 2009. Ante la inexistencia de prueba en el sentido de haberse constituido en renuencia a las entidades accionadas, el Tribunal a quo debió obrar como lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento”². (Negritas fuera del texto).

De otra parte el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha determinado expresamente que no debe haber inequívocos a la hora de establecer la finalidad de la solicitud, la cual no es otra que constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues de no informarse de manera incuestionable dicha intención, la entidad asumirá que se trata de una petición, así lo ha zanjado señalando³:

“...Debe entenderse que ante este lapso especial, se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues de no informarse así el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.

Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia

² Sentencia de 17 de julio de 2014, expediente: 2014-00090-01, C.P. Susana Buitrago Valencia. También ver sentencia del 31 de julio de 2014, expediente: 2014-00376-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00074-01(ACU).

cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".⁴

Es claro para este Despacho que el documento allegado para acreditar la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de la referencia, carece de idoneidad para efectos de ser tenido como tal, razonamiento que se hace, acogiendo lo que la jurisprudencia enunciada en precedencia ha venido sostenido sobre dicho aspecto, razón por la cual y ante la ausencia del citado requisito, y como quiera que no existe ningún indicio o prueba que permita establecer que estamos en presencia de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no hay lugar a exonerar al accionante de dicha carga procesal, por lo que procede el rechazo de plano de la acción de la referencia.

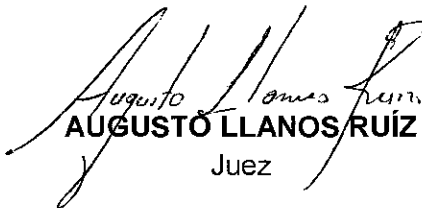
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento instaurada por instaurada por el señor Camilo Andrés Adame Jiménez, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **DEVUÉLVASE** al actor la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de abril de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PVGP

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.